



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1300/2021

**ACTOR:** JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERO INTERESADO:** RAFAEL REYES  
REYES

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actor, accionante  
promovente**

o

José Manuel Agüero Tovar

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada el seis de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM/JDC/211/2021
<b>Tercero interesado</b>	Rafael Reyes Reyes, en su carácter de presidente municipal con licencia, de Jiutepec, Morelos
<b>Tribunal responsable</b> <b>Tribunal Local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### **I. Contexto de la impugnación.**

**1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo.** El **diecinueve de abril** del año en curso, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo del municipio de Jiutepec, en el estado de Morelos, en la que se autorizó la licencia temporal por trece días al presidente municipal Rafael Reyes Reyes, a fin de ejercer su derecho a ser votado, puesto que pretende ocupar nuevamente dicho cargo, por la vía de la reelección.

**2. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el **veintitrés de abril** siguiente, el *actor* presentó demanda de juicio ciudadano local ante el *Tribunal responsable*, registrándose con el número de expediente TEEM/JDC/211/2021.



**3. Sentencia impugnada.** El **seis de mayo** del presente año, el *Tribunal local* dictó la sentencia impugnada, en la que declaró infundados sus agravios y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que en Derecho correspondiera.

Dicha determinación le fue notificada al *accionante* el inmediato **siete de mayo**.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con esa decisión, el **once de mayo** siguiente el *accionante* presentó demanda de lo que denominó *recurso de revisión*, ante el *Tribunal local*.

**2. Recepción y Turno.** El **doce de mayo** posterior se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente, al advertir que sus manifestaciones estaban encaminadas a reclamar una posible vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1300/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **veintiséis de mayo** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **treinta de mayo**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda**, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el

expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, mediante proveído de **uno de junio** del presente año declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como candidato a la **Presidencia Municipal de Jiutepec**, en el estado de Morelos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en el expediente TEEM/JDC-211/2021-3, iniciado para impugnar el Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, en la que autorizó la licencia temporal por trece días al presidente municipal, quien a su decir es postulado por MORENA en vía de reelección; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.



**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este juicio electoral al ciudadano **Rafael Reyes Reyes** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, plasmando su nombre y firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer en su carácter de candidato, por la vía de reelección, a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, **al que le autorizaron la licencia temporal** de trece días, por lo que resulta inconcuso que tiene un interés incompatible con el del *accionante* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica el órgano señalado como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó al actor, según afirma, el **siete de mayo** de este año, lo cual no es controvertido por el *Tribunal responsable* en su informe circunstanciado, por lo que si la demanda se presentó el **once de mayo** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local*, respecto del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, en la que autorizó la licencia temporal por trece días al presidente municipal, el *actor* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

Por lo tanto, deviene **infundada** la causal de improcedencia planteada por el *Tribunal responsable*, aduciendo que el *actor* no promueve como representante político de ningún partido político,



ya que, además, como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar la presente impugnación como *juicio ciudadano*.

**Interés jurídico.** El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada, porque esta recayó al juicio ciudadano integrado con motivo de la demanda que presentó.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *actor* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la

exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>2</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso, el actor señala que el *Tribunal local* **no estudió ni analizó** los criterios emitidos por la Sala Superior en relación a similares asuntos que le fueron planteados, **ni tampoco realizó análisis** alguno del principio de imparcialidad.

Manifiesta que la resolución está **indebidamente fundada y motivada**, por lo que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*; además sostiene que el *Tribunal responsable* no fue exhaustivo, puesto que no analizó cada uno de sus agravios y realizó una incorrecta interpretación de los mismos.

Se duele de que se consienta que el presidente municipal manipule la ley para obtener una **licencia temporal** que le permita participar y llamar a voto por trece días, regresando a su cargo al término de ese lapso de tiempo, influyendo en la ciudadanía ya que de no votar por él sufrirían un daño en su trabajo o percepciones salariales, señalando también que **la separación del cargo es una limitante necesaria** para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato; según su perspectiva, la autoridad responsable no

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.





analizó si dicha licencia contravenía o no el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Los agravios propuestos por el accionante deben desestimarse por **infundados e inoperantes**, como se explica.

De los antecedentes del presente fallo se advierte que el *actor* controvertió ante el *Tribunal local* el Acta de Cabildo del municipio de Jiutepec, Morelos, en la que se autorizó la licencia temporal por trece días al *tercero interesado*, en su carácter de presidente municipal, a fin de ejercer su derecho a ser votado, puesto que pretende ocupar nuevamente dicho cargo, por la vía de la reelección.

Al efecto, esta Sala Regional considera oportuno precisar en forma previa al estudio del presente asunto que, si bien los actos emanados de un Cabildo municipal **no son revisables** por autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el caso se advierte que **existe una vinculación** entre la **licencia temporal** autorizada al *tercero interesado* por el Cabildo del municipio de Jiutepec, Morelos y un **requisito de elegibilidad** para ocupar un cargo de elección popular, como es la separación del cargo de presidente municipal, por lo que al estar controvertido este último desde la instancia local, con motivo del acto de la autoridad municipal, se surte la competencia material, tanto del *Tribunal responsable* como de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

Así, ante la instancia local el *accionante* sostuvo, a manera de agravios, esencialmente, que dicho acto de la autoridad municipal estaba **indebidamente fundado y motivado**, lo que se traducía en

una vulneración a sus derechos político-electorales, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, así como a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local en curso.

Por su parte, el *Tribunal responsable* desestimó sus planteamientos, sobre la base de tres ejes argumentativos, a saber:

1. Si bien en el caso no era necesario que el tercero interesado, en su carácter de presidente municipal, obtuviera la aprobación del Cabildo a su licencia temporal por trece días, sino que bastaba con avisar por escrito que se ausentaría para hacer efectivo su derecho político-electoral a ser votado, el hecho de que la autoridad municipal haya emitido tal aprobación **no resulta ilegal**, pues cuenta con facultades legales para hacerlo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la *Constitución local*, así como en el diverso 37, inciso e), de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021*, emitidos por el *Instituto Electoral*, **era optativo para el tercero interesado separarse de su cargo como presidente municipal**, al aspirar a ocupar nuevamente dicho cargo por la vía de la reelección; y

3. Los planteamientos relacionados con la **imparcialidad** en el uso de recursos públicos y la **equidad** en la contienda, a partir de la supuesta presión sobre el electorado que pudiera ejercer el tercero interesado al separarse por trece días de su cargo, **son actos ajenos a la materia del juicio ciudadano local**, ya que deben conocerse en la vía del procedimiento sancionador correspondiente, por lo que no pueden ser analizados.



Consideraciones que a juicio de este Tribunal Constitucional en materia electoral **son ajustadas a Derecho**, sin que los agravios propuestos por el *accionante* tengan la entidad jurídica suficiente para derrotarles, como se explica, a partir de las porciones normativas invocadas por el *Tribunal responsable*.

### **Constitución local**

**“ARTICULO 117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

**VI.-** Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, **excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y**

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**“Artículo 171.-** Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

**I.- Temporales, que no excederán de quince días**

II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III.- Definitivas.

[...]

**“Artículo 173.-** Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga**

*derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

### **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021**

*“Artículo 37. Para determinar el plazo correcto para la separación del cargo que deben tomar en cuenta las y los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular y que deseen postularse para el cargo de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, las temporalidades que se prevén para la separación del cargo, de acuerdo al cargo con el que pretenden postularse, son las siguientes:*

[...]

*e) Los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse podrán optar por separarse o no de sus cargos.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte de las porciones normativa transcritas, el legislador estatal estableció en el artículo 117 de la *Constitución local* una excepción a la separación del cargo, como requisito de elegibilidad para ser presidente municipal, tratándose de los **miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos**, como en el caso.

Dicha salvedad es recuperada en los lineamientos para el registro de candidatos, emitidos por el Instituto Electoral, en los que se establece claramente que **resulta optativo** para las y los integrantes de un Ayuntamiento que pretendan reelegirse, el separarse de su cargo.



Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Regional y **atendiendo a la normatividad vigente en el estado**, resulta ajustada a Derecho la consideración del *Tribunal responsable*, en el sentido de que no era necesario que el Cabildo otorgara su autorización para que el *tercero interesado*, en su carácter de presidente municipal, se ausentara de su cargo por trece días; sin embargo, al hacerlo tampoco vulneró disposición legal alguna, al encontrarse dentro de sus facultades.

En efecto, como se aprecia, en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal se establece dicha facultad, tratándose de licencias temporales menores a quince días; sin embargo, en el diverso artículo 173 se establece una excepción a ello, cuando la separación al cargo solicitada **tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular**, en cuyo caso **no requerirá la autorización del Cabildo**, sino que la o el funcionario municipal deberá dar aviso por escrito al secretario general del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho el servidor público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

De modo que, contrario a lo afirmado por el *accionante*, la *sentencia impugnada* se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que al caso su argumento en el sentido de que el *Tribunal responsable* no fue exhaustivo le depare algún beneficio, en tanto que este órgano jurisdiccional federal especializado advierte que **su estudio fue acorde a la problemática planteada**, esto es ajustado a la *litis*, y dio respuesta puntual a sus planteamientos.

## SCM-JDC-1300/2021

Se afirma lo anterior, porque también se ocupó de atender sus agravios relacionados con la **imparcialidad** en el uso de recursos públicos y la **equidad** en la contienda, indicándole que tales motivos de disenso podrían ser materia de un procedimiento diferente, de orden sancionador, sin que ante esta instancia federal el actor acredite con suficiencia argumentativa lo contrario.

De ahí que sus afirmaciones en torno a que con la decisión del *Tribunal local* se consiente que el presidente municipal manipule la ley para obtener una licencia temporal que le permita participar y llamar al voto, regresando a su cargo al término de ese lapso, influyendo en la ciudadanía; y que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato, devienen **inoperantes**, al quedar acreditado que, tanto la actuación del *tercero interesado*, como del Cabildo municipal responsable en el juicio de origen, fueron conforme a Derecho.

En mérito de lo hasta aquí razonado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio propuestos por el *actor*, lo conducente es **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la *sentencia impugnada*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1300/2021

**Notifíquese;** por correo electrónico al actor<sup>3</sup>, al Tribunal responsable y al tercero interesado; y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en atención a su Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>3</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.